



Bogotá D.C. Diciembre de 2025

Presidente
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senado de la República

Primera Vicepresidenta
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senado de la República

Segunda Vicepresidenta
ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senado de la República

Secretario General
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Senado de la República

Referencia. Apelación a la Negación del Proyecto de Ley No. 410 de 2025 Senado, No. 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara “Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones”, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Respetada Mesa Directiva,

En calidad de Senador de la República, integrante de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y Ponente del Proyecto de Ley No. 410 de 2025 Senado, No. 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara “Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones”, me permito radicar a su despacho Apelación a la Negación del mencionado Proyecto de Ley, dada en Sesión Ordinaria de esta Comisión Constitucional.

Lo anterior, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, el cual dispone:

“ARTÍCULO 166. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.”¹

¹ Artículo 166, Ley 5ta de 1992. Extraído de: www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#166



Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-385 del 19 de agosto de 1997, dispuso la exequibilidad del Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, citado anteriormente, y esbozó importantes consideraciones a tener en cuenta para la presente solicitud, así:

"El recurso de apelación que se establece en el artículo demandado no es una institución nueva dentro de nuestro ordenamiento, pues fue introducida en la reforma constitucional de 1945, dentro de las normas destinadas a racionalizar el trabajo del órgano legislativo y el proceso de formación de la ley. Y con ella se pretende sujetar toda iniciativa legislativa al juicio crítico, la reflexión y el estudio del mayor número de miembros que conforman las Cámaras Legislativas con el fin de que se adopte en torno al caso concreto, la decisión definitiva que mejor corresponda a los intereses generales.

Si la elaboración de las leyes es una tarea que compete realizar al Congreso como cuerpo colectivo, resulta apenas obvio que los miembros que no hacen parte de la Comisión en la que se negó el proyecto de ley, tengan la oportunidad de conocer los motivos o razones que se adujeron para ello y así contar con bases suficientemente claras para resolver si confirman o revocan tal decisión. De esta manera se enriquece la discusión y se amplían las oportunidades de análisis para evitar errores, desaciertos o determinaciones que puedan resultar dañinas.

(...)

Así las cosas, el examen por parte de la Plenaria de la Cámara o del Senado de la negativa de la Comisión de dar curso a un proyecto de ley o de su decisión de archivarlo definitivamente, en virtud del recurso de apelación que se consagra en la norma demandada, permite de un lado que el mayor número de miembros de cada Cámara legislativa pueda manifestar claramente no sólo su voluntad positiva de convertir en ley un proyecto, sino también la negativa de darle trámite. Y de otro, garantiza al autor de la iniciativa su derecho de participación en el ejercicio del poder político al permitirle no sólo presentar proyectos de ley sino también acudir a otra instancia superior para exponer las razones por las cuales no comparte la decisión adoptada en la Comisión, y así asegurar que su proyecto no sea desestimado o desecharlo con argumentos que pretendan desconocer su real importancia, necesidad o conveniencia.

En este orden de ideas, el artículo 166 de la ley 5ta de 1992, materia de impugnación, no viola la Constitución, ya que es ella misma la que en su artículo 159 concede a las Cámaras la potestad facultativa para considerar los proyectos de ley que hayan sido negados en primer debate, previa solicitud de su autor, un miembro del Congreso, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

La norma acusada también es acorde con el preámbulo y los artículos 1, 2, 40 y 103 de la Constitución, puesto que consagra una de las formas de participación democrática que en ellas se autoriza."²

² Sentencia C-385 de 1997, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-385-97.htm



fabiandiaz.legislativo@gmail.com
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 530B-531B



(+57) 313 377 4142



fabiandiazcomunidad



fabiandiaz.plata



@FabianDiazPlata



FABIAN
DIAZ



Así las cosas, señalada la Constitucionalidad de la Apelación de un Proyecto Negado dispuesto en el Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, es meritorio precisar que el Artículo 227 de la misma Ley reitera que las disposiciones contenidas con anterioridad a este artículo -del 1 al 226-, tendrán plena aplicación y vigencia siempre y cuando no sean inconstitucionales; en este caso como fue referido, la precitada Corte dispuso la Constitucionalidad de la norma. El artículo 227 dispone:

"ARTÍCULO 227. REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia."³

Es dable recalcar que la Corte Constitucional considera que la Apelación en el trámite legislativo, no es lesivo de la Constitución Política de Colombia y por el contrario en esta misma Sentencia resalta el papel de esta figura, la cual en sus palabras "enriquece la discusión y se amplían las oportunidades de análisis para evitar errores, desaciertos o determinaciones que puedan resultar dañinas"⁴.

Igualmente, como se ha hecho conocer, existen dos precedentes en los cuales lo contenido en el artículo 166 de la Ley 5ta de 1992 ha prosperado efectivamente, así:

- **Proyecto de Ley 015 de 2003 Senado, 041 de 2004 Cámara.** "Por el cual se promueve la confianza inversionista en Colombia". Radicado el 20 de julio de 2003 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Jorge Botero. Tras su efectivo tránsito en el Senado de la República, una vez en la Comisión Tercera Cámara de Representantes fue archivado, en sesión del 29 de septiembre de 2004, apelada la negación por el autor, el entonces Ministro de Comercio, aprobada la apelación en la sesión Plenaria del 04 de mayo de 2005 y remitido a la Comisión Segunda donde continuo su trámite legislativo hasta su culminación; Hoy, **Ley 963 de 2005**, "Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia"⁵.
- **Proyecto de Ley 166 de 2023 acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023, 256 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado.** "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia". Radicado el 24 de agosto de 2023, por la Ministra del Trabajo, Gloria Inés Ramírez Ríos. Tras su efectivo tránsito en la Cámara de Representantes, una vez en la Comisión Séptima del Senado se rindieron 4 ponencias, en la cual se acogió el Archivo de la iniciativa el 18 de marzo de 2025, Apelada en ese mismo momento por el suscrito Senador Fabian Diaz Plata, y concedida el 14 de mayo de 2025 por la Plenaria del Senado, posteriormente remitida a la Comisión Cuarta donde continuo su trámite legislativo. Hoy, **Ley 2466 de 2025** "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"⁶.

³ Artículo 227, Ley 5ta de 1992. Extraído de: www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#227

⁴ Sentencia C-385 de 1997, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-385-97.htm

⁵ Proyecto de Ley 015 de 2003, 041 de 2004 Cámara, Leyes Senado. Extraído de: leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2002-2006/2003-2004/article/15-por-el-cual-se-promueve-la-confianza-inversionista-en-colombia

⁶ Proyecto de Ley 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y 256 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado. Extraído de: leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrienio-2022-2026/2024-2025/article/312-por-medio-del-cual-se-modifica-parcialmente-normas-laborales-y-se-adopt-a-una-reforma-laboral-para-el-trabajo-decente-y-digno-en-colombia





Ahora bien, buscando garantizar el efectivo ejercicio del principio de publicidad de los Senadores de la República, quienes decidirán sobre la presente Apelación, me permito señalar las publicaciones que se han surtido al Proyecto de Ley de la referencia través de las Gacetas del Congreso, así: Radicado el 13 de Septiembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 1456 de 2024, posteriormente, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, donde fueron asignados ponentes los Representantes a la Cámara María Eugenia Lopera Monsalve, Alfredo Mondragón Garzón, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Camilo Esteban Ávila Morales, Karen Juliana López Salazar, Juan Camilo Londoño Barrera, Andrés Eduardo Forero Molina, Jairo Humberto Cristo Correa, Germán José Gómez López, quienes respectivamente rindieron Ponencia Positiva publicada en la Gaceta 1821 de 2024 y Ponencia Negativa en la Gaceta 1846 de 2024, aprobado en primer debate el 18 de noviembre de 2024; una vez ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, los mismos ponentes, rindieron Ponencia Positiva publicada en la Gaceta 2032 de 2024 y Ponencia Negativa publicada en la Gaceta 2034 de 2024, aprobado el 06 de marzo de 2025, y publicado el Texto definitivo aprobado de la Cámara de Representantes en la Gaceta 337 de 2025. Una vez en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, a través de la Resolución No. 003 del 02 de abril de 2025 con radicado CSP-CS- 0358-2025, se designaron ponentes a los Senadores Martha Peralta Epiyú, Norma Hurtado Sánchez, Esperanza Andrade Serrano (Coordinadoras) y Ferney Silva Idrobo, Wilson Arias Castillo, Fabian Diaz Plata, Miguel Ángel Pinto Hernández, Lorena Ríos Cuellar, Ana Paola Agudelo García, Alirio Barrera Rodríguez, Berenice Bedoya Pérez, Omar De Jesús Restrepo Correa, quienes respectivamente rindieron 4 ponencias en el siguiente orden cronológico: (1) Positiva, publicada en la Gaceta 1001 de 2025; (2) Positiva Alternativa, publicada en la Gaceta 1023 de 2025 la cual posteriormente fue retirada según información suministrada por la Comisión Séptima Constitucional Permanente; (3) Negativa, publicada en la Gaceta 1731 de 2025 a la cual sin ser oficialmente designado ponente se adhirió el Senador Honorio Henríquez y (4) Positiva Alternativa, publicada en la Gaceta 1776 de 2025.⁷

En consideración a lo expuesto, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República que previo informe de la Comisión Accidental, se acoja la presente Apelación, de conformidad al procedimiento establecido para tal fin. En caso de aprobarse, solicito se remita a otra Comisión Constitucional Permanente el Proyecto de Ley No. 410 de 2025 Senado, No. 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara "Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que continue su trámite legislativo en primer debate en el Senado de la República.

Agradeciendo su oportuna gestión,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

⁷ Información sustraída del sistema de consulta de Proyectos de Ley de la Honorable Cámara de Representantes e información publicada por la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

